Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5970/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5970/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Diversos requerimientos de información relacionados con procedimientos de verificación realizados a un inmueble en particular.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Verificación, actas de verificación, procedimientos, inmueble, incompetencia, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5970/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5970/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623002408.

2. El catorce de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4153/2023, a través del cual dio se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y remitió la misma ante la Alcaldía Álvaro Obregón y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que son los

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujetos Obligados competentes para atender la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

3. El veintiuno de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"La secretaria tiene facultades para mandar verificaciones, respecto del respeto al uso de suelo (certificado de zonificación), que se hayan cumplido los niveles permitidos o se haya observado un polígono de actuación, etcétera y en el ámbito central, puede ordenar verificaciones a construcciones en marcha o ya realizadas, por lo que no es procedente que se declare incompetente, pues lo pedido, es parte de su función pública. Solo negó por negar, por flojera de no buscar y atender." (sic)*

4. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4627/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes y defendió la legalidad de respuesta inicial emitida.

6. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de septiembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de septiembre al cinco de octubre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de septiembre, es decir al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Respecto de la obra de construcción habitacional ejecutada recientemente que se promociona en venta al público en general de una torre de 29 pisos y 300 departamentos, realizada en avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291 doscientos noventa y uno, colonia Lomas de Santa Fe (antes San Gabriel), demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal número cero mil trescientos diez, Ciudad de México (antes lote "K", resultante de la subdivisión de la porción remanente del predio al que se le denominó Loma Frente a Peña Blanca), proporcione las ordenes de visita de verificación, actas de visita de verificación desahogadas y resolución de calificación de verificación que esa autoridad en ejercicio de su función pública haya efectuado (para verificar su total legalidad y el respeto a los normas que rigen a la autoridad que se consulta); de no haberlo verificado, la razón por la que omitió ejercer su función pública de verificación o proporcione el dato de lo que será la próxima visita de verificación ordenada*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respecto a dicha obra constructiva, que hoy en día es un desarrollo inmobiliario en venta, además sobre el derecho de vía de una afluente viva (rio).” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia informó que, las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentran enlistadas el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas de las que no se señala competencia alguna para conocer de lo solicitado.
- Sin embargo, de la lectura de la solicitud se advirtió que la Alcaldía Álvaro Obregón y el Instituto de Verificación Administrativa resultan competentes para atender la misma, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldias de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado A, numeral I, inciso c) y apartado B, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa.
- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.O) a la Alcaldía Álvaro Obregón y al Instituto de Verificación Administrativa, proporcionando los datos de contacto de la Unidades de Transparencia de los mencionados Sujetos Obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud**, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, cabe traer a colación la normatividad mencionada por el Sujeto Obligado para fundar y motivar su incompetencia:

En primera instancia se trae a la vista el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; y

XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

Ahora bien, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldias de la Ciudad de México:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicio públicos, son las siguientes:

…

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Igualmente, resulta conveniente traer a la vista lo que dispone el 14, apartado A, numeral I, inciso c) y apartado B, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa:

*"**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
[…]
c) Desarrollo Urbano;
[…]

*B. **Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:***

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:
a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
[…]
***c) Construcciones y Edificaciones;**"*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar de la normatividad aplicable, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda; sin que, de sus facultades y atribuciones expresamente conferidas se advierta alguna relacionado con procedimientos de verificación de la construcción de un inmueble, tema que fue objeto de la solicitud de información que nos ocupa.

Por tanto, al no tener la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda competencia ni atribuciones para conocer de lo solicitado es que se encuentra imposibilitado

para pronunciarse sobre algún punto de la solicitud en los términos planteados.

Sumado a que, de las constancias que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la Alcaldía Álvaro Obregón ya asumió competencia para atender los requerimientos de información que nos ocupan, tal y como consta en el siguiente oficio de respuesta, otorgado a las solicitudes 092073823002325, 092073823002329 y 092073823002333:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada | 2023 Francisco Villa

Comtn 19/09/23 11:38
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE GESTIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés.
OFICIO No. AAO/DGG/DVA/ 5545 /2023
ASUNTO: SE ENVÍA RESPUESTA FOLIOS 092073823002301 092073823002293 092073823002310

C. BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
P R E S E N T E

2932

En atención a los oficios números **AÁO/CUTyPD/2286/2023, AÁO/CUTyPD/2289/2023,** y **AÁO/CUTyPD/2293/2023,** todos de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, y remitidos a esta Dirección a mi cargo por la Dirección General de Gobierno, en fechas quince de septiembre del mismo año, mediante los cuales requiere dar desahogo a las solicitudes de información públicas números de folios **092073823002326, 092073823002329,** y **092073823002333,** en los cuales se requiere lo siguiente:

> ***"Respecto a la obra de construcción habitacional ejecutada recientemente que se promociona en venta al público en general de una torre de 29 pisos y 300 departamentos, realizada en avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291 doscientos noventa y uno, colonia Lomas de Santa Fe (antes San Gabriel), demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal número cero mil trescientos diez, Ciudad de México (antes lote "K", resultante de la subdivisión de la porción remanente del predio al que se le denominó Loma Frente a Peña Blanca), proporcione las ordenes de visita de verificación, actas de visita de verificación desahogadas y resolución de calificación de verificación que esta autoridad en ejercicio de su función pública haya efectuado (para verificar su total legalidad y respeto a las normas que rigen a la autoridad que se consulta); de no haber verificado, la razón por la que omitió ejercer su función pública de verificación o proporcione el dato de lo que será el dato de la próxima visita de verificación ordenada respecto a dicha obra constructiva, que hoy en día es un desarrollo inmobiliario en venta, además sobre el derecho de vía de una afluente viva (río).***
>
> ***Datos complementarios: El inmueble es propiedad "MOHER CLIFF", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE (de RFC MCL121030P41) y "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso revocable de inversión y administración identificado con el número "1000/2009", Isaac Cherem Dabah y Fortun Dichi Betech." (Sic)***

Al respecto, en obligación de esta Autoridad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, se atiende la solicitud que antecede, procurando sistematizar la información que coincida con los criterios literales solicitados, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada | 2023 Francisco VILLA

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Atento a lo anterior, se desahoga la presente solicitud de la siguiente manera:

I. Con respeto a su solicitud de proporcionar las ordenes de visita de verificación al inmueble ubicado en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, hago de su conocimiento que derivado de una minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que, se localiza procedimiento administrativo en materia de obras correspondiente al domicilio de referencia, con el inmueble señalado como **PROLONGACIÓN PASEO DE LA REFORMA NÚMERO 291, COLONIA SAN GABRIEL, CÓDIGO POSTAL 01310, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, con expediente número **279/UDVO/2018**, en cuyas constancias consta lo siguiente:

a) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** folio **279/18**, de fecha **primero de junio de dos mil dieciocho.**
b) **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN** folio **279/UDVO/18** de fecha **cuatro de junio del dos mil dieciocho.**
c) Es menester para esta Autoridad, hacer de su conocimiento que, derivado de la inactividad procesal en el procedimiento administrativo de referencia, por la entonces Dirección General Jurídica, esta Autoridad **declaró la caducidad del procedimiento, y se ordenó nueva visita de verificación al inmueble de referencia**; de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, motivo por el cual, no obra Resolución Administrativa emitida por la entonces Dirección General Jurídica, dentro del procedimiento administrativo incoado al inmueble ubicado en **PROLONGACIÓN PASEO DE LA REFORMA NÚMERO 291, COLONIA SAN GABRIEL, CÓDIGO POSTAL 01310, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

2023 DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

C.c.p. Mariana Rodríguez Mier y Terán, Directora General de Gobierno – Para su conocimiento y en atención a los
TURNOS 3932, 3933, y 3934
TURNOS DVA 3859, 3860, y 3861
EFVA/tpl

Calle Camino Real Esq. Calle 10, Col. Tlacoquemécatl, Alcaldía Álvaro Obregón, CP. 01151, Ciudad de México

Además, el Sujeto Obligado remitió de manera correcta la solicitud de información pública que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el acuse correspondiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162623002408
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón	
Fecha de remisión	14/09/2023 18:10:29 PM
	Respecto de la obra de construcción habitacional ejecutada recientemente que se promociona en venta al público en general de una torre de 29 pisos y 300 departamentos, realizada en avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291 doscientos noventa y uno, colonia Lomas de Santa Fe (antes San Gabriel), demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal número cero mil trescientos diez, Ciudad de México (antes lote "K", resultante de la subdivisión de la porción remanente del predio al que se le denominó Loma Frente a Peña Blanca), proporcione las ordenes de visita de verificación, actas de visita de verificación desahogadas y resolución de calificación de verificación que esa autoridad en ejercicio de su función pública haya efectuado (para verificar su total legalidad y el respeto a los normas que rigen a la autoridad que se consulta); de no haberlo verificado, la razón por la que omitió ejercer su función pública de verificación o proporcione el dato de lo que será la próxima visita de verificación ordenada respecto a dicha obra constructiva, que hoy en dia es un desarrollo inmobiliario en venta, además sobre el derecho de vía de una afluente viva (rio).

Sumado a que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Alcaldía Álvaro Obregón y del Instituto de Verficiación Administrativa de la Ciudad de México, para que pueda dar seguimiento a la solicutud, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, por tanto, dicha actuación se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico que atiende la solicitud planteada, dadas las circunstancias del caso en particular, de igual manera, se observa que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo

así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[4]

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

> ***INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20